



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-002-2019-00268-00

Bogotá D.C.

1 MAR. 2023

RADICACIÓN: 2019-00044

PROCESO: ORDINARIO – Responsabilidad Civil Contractual

Ingresa el expediente al Despacho con petición elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de dar por notificada al Establecimiento de comercio denominado “Clínica Universitaria de Colombia”, por cuanto, dicho establecimiento está matriculado por la Clínica Sanitas de acuerdo al certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y obrante en el plenario.

Considera que la Clínica Col Sanitas S.A, es la sociedad titular del establecimiento de comercio denominado Clínica Universitaria de Colombia, y siendo titular es persona jurídica atribuida de derecho y obligaciones, contrario sensu del bien mercantil a su nombre denominado Clínica Universitaria Colombia.

Que teniendo en cuenta la situación planteada, y como quiera que la Clínica Sanitas ya se encuentra notificada, e incluso contestó a la demanda, debe darse por notificada al establecimiento de Comercio Clínica Universitaria Colombia, y así dar por integrado el contradictorio.

Para resolver se considera,

*En efecto, al revisar la literalidad del registro mercantil de la demandada “Clínica Col Sanitas con Nit 600149384-5”, se advierte que dicha persona jurídica tiene matriculados múltiples Establecimientos de comercio, incluyendo a la “**Clínica Universitaria Colombia**”, asistiéndole razón a la libelista en el sentido de indicar que la llamada a contestar la demanda es la persona Jurídica al ser esta titular de derechos y obligaciones, no ocurriendo lo mismo con el mencionado Establecimiento de comercio.*

*Evidenciado lo anterior, se dará por notificada la Clínica Col Sanitas S.A., quien a su vez representa al Establecimiento de Comercio **Clínica Universitaria Colombia**”, como parte demandada tal como reza en el escrito introductorio. Entidad que mediante escrito presentó contestación a la demandada.*

Ahora bien, de revisado el plenario se advierte que la Clínica Col Sanitas S.A., no solo contestó la demanda sino que también formulo llamamiento en Garantía en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sin embargo dicho escrito no se encuentra en su totalidad, tal como se verifica en constancia secretarial visto a folio 345 del expediente, razón por la que es menester requerir a la entidad para que lo allegue nuevamente y así el despacho proceda a su correspondiente estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE,

PRIMERO: Téngase por notificada, Clínica Col Sanitas S.A., quien a su vez representa al Establecimiento de Comercio **Clínica Universitaria Colombia**", quien por conducto de apoderado, contestó la demandad y formulo llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** a la Clínica Col Sanitas S.A., para que en termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia del escrito de formulación de Llamamiento en garantía, el cual fue radicado el 20 de mayo de 2019, ya que obra de manera parcial en el expediente. Lo anterior para resolver sobre su admisibilidad.

TERCERO: Una vez allegado el escrito de que se trata el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 028	2 MAR. 2023
De Hoy	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	